

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué Tolima, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 73001-31-03-006-2017-00225-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia para audiencia de instrucción y juzgamiento, la apoderada de la parte demandante solicitó suspender la misma dado que padecía afectación a su salud por el virus Covid-19; petición que fue despachada favorablemente.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

La parte demandada presenta recurso de reposición frente a tal decisión centrando su inconformidad indicando que el haber aplazado la fecha para la diligencia lesiona los intereses de sus representadas, por cuanto ha tenido que correr con gastos para la conexión de los testigos.

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso cuando el apoderado judicial de alguna de las partes padezca enfermedad grave se interrumpirá el proceso.

A su turno, en el último inciso determina que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origina.

2.- Es así como la apoderada judicial de la parte demandante manifestó encontrarse convaleciente, de hecho, indicó que tenía COVI 19, enfermedad que ha sido catalogada como grave y que es de conocimiento pública porque es una pandemia y por ello se declaró la emergencia sanitaria en nuestro país.

De ahí, que el proceso desde ese mismo hecho se encuentra interrumpido, luego no pueden correr los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, eventos éstos que en el plenario no se colman.

De modo que, los fundamentos establecidos por el recurrente no se acompañan con lo establecido por el ordenamiento jurídico, pues esgrime que se le está lesionando derecho a sus prohijados al incurrir en gastos de conexión a internet de los testigos.

3.- Así se denegará el recurso de reposición impetrado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer su auto de 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se accedió al aplazamiento de la audiencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: El proceso se encuentra interrumpido, por ende, no correrán términos ni podrá ejecutarse ningún acto procesal hasta tanto se supere la enfermedad que aqueja a la apoderada judicial de la parte actora y sea informado por ella o sus poderdantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.
Juez